



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110010800008202030495 01

De conformidad con el informe secretarial que precede, y para continuar con el rito de la actuación, **SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de febrero de 2021, dentro de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por YOBANNY ANGARITA FERIA BARRIOS contra AUTONIZA S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría realice todo lo necesario para que los interesados puedan tener acceso real y efectivo a lo aquí decidido y al expediente digital, entre otros aspectos, compartirles oportunamente el "link", a fin, atiendan la defensa oportuna de sus derechos.

Procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de4eb610da1e2c79465229a8be24cd93cedfc0877d75d8ed8c9ebb5b221571cd**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100287** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que el documento aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso, se solicita la obligación de suscribir documentos, para lo cual se presentó como base de ejecución “Contrato de promesa de compraventa de vivienda conjunto – proyecto Cabrechi Club Spa”; así como sus “otros sí”; no obstante, al revisarse la enunciada negociación, encuentra el Despacho que en el parágrafo segundo de la cláusula décimo primera se estipuló “*Será requisito para el otorgamiento de la escritura pública que perfecciona el presente contrato, que EL (LA) (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (A) (ES) exhiba (n) ante el notario el paz y salvo expedido por la PROMITENTE VENDEDORA, en el cual se deja constancia que EL (LA) (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (A) (ES) ha (n) cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo a esa fecha, junto con la autorización de escrituración*”.

Condición suspensiva de la que no se aportó su cumplimiento (como parte del título complejo que así se forja en el caso concreto), pues según se observa en el arsenal probatorio que se arrimó a esta causa, en las dos constancias de comparecencia ante la Notaría 27 del Circuito Notarial de esta ciudad, no se hizo alusión a la referida documentación.

Luego entonces, claro es que el documento que se presenta como base de ejecución, está sujeto a la condición ya advertida, que tal como se dijo líneas atrás, no se acreditó su cumplimiento y como consecuencia, la obligación que se presente demandar no es exigible.

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de mensaje datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a79dfd2c6f099feed4b27dbf6e70bf891b02b7611ebdb4e10e687881e909  
547**

Documento generado en 17/06/2021 03:48:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100295** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de 14 de mayo de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, los mismos pueden ser de tipo: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero hace precisión al carácter del negocio judicial, ya sea correspondiente a su naturaleza, ora, respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en torno al sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, alude a la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”<sup>1</sup>.*

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-10174, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda Zona Industrial que pertenece al corregimiento de Bucaramanga, es decir, prevalece el factor territorial<sup>2</sup>.

5. Además, la demandante Agencia Nacional de Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Aunado a lo anterior, nótese que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Postura que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

*“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>3</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:*

*(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una*

---

<sup>3</sup> ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

*acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.*

8. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscitó conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.*

*A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.*

9. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados y facilitar el debido proceso de las partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander).

10. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Eduardo Alberto Higuera Escalante y Herederos Determinados e Indeterminados Fernando Aparicio Higuera Escalante (q.e.p.d.), frente al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER el conflicto negativo de competencia** entre este Despacho judicial y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbb22511e29489dd6a2988835895fb0f4584346431e8495589f538fe7e7d7d**  
Documento generado en 17/06/2021 03:48:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**48202100292 00**

Revisada la demanda y en atención a que cumple con las previsiones de la Ley 472 de 1978, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

**ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR promovida por SEBASTIÁN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).

INFORMAR a la comunidad sobre la instauración de esta demanda, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción** para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

COMUNICAR al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, sobre la admisión de la demanda, para lo de su cargo.

INFORMAR a la Superintendencia Financiera de Colombia (inc. últ. art. 21, Ley 472/98).

RECONOCER personería adjetiva al señor Sebastián Colorado para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebaf0b4be4ccf75f09bd3076099643722231da3d98156e54633f75db7fca68d**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**48202100294 00**

Revisada la demanda y en atención a que cumple con las previsiones de la Ley 472 de 1978, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

**ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).

INFORMAR a la comunidad sobre la instauración de esta demanda, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción** para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

COMUNICAR al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, sobre la admisión de la demanda, para lo de su cargo.

INFORMAR a la Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud (inc. últ. art. 21, Ley 472/98).

RECONOCER personería adjetiva al señor Augusto Becerra Largo para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98575c605eccec893b0f45e03b9b277f0176c77c36874a1a2b4f9366dda5ad0d**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**48202100298 00**

Revisada la demanda y en atención a que cumple con las previsiones de la Ley 472 de 1978, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

**ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmele que la decisión se proferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).

INFORMAR a la comunidad sobre la instauración de esta demanda, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción** para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

COMUNICAR al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, sobre la admisión de la demanda, para lo de su cargo.

INFORMAR a la Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud (inc. últ. art. 21, Ley 472/98).

RECONOCER personería adjetiva al señor Augusto Becerra Largo para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46669a33d7e22b68ce4f6e1ce6a9fa71f25988cebc86c1832ca21ebfcccfe83**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100286** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **YESICA HERNÁNDEZ MORA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JEISSON DAVID y MATÍAS ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA FAJARDO PIZA, EFRAÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANYI CARINA HERNÁNDEZ FAJARDO, MARIAN HASLEIDY HERNÁNDEZ FAJARDO, MARÍA PISSA IBAGUÉ y HONORIO FAJARDO MERCHÁN** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. y JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. **Conceder a los demandantes el amparo de pobreza, por acreditarse las circunstancias legales del art. 151 del CGP.**
6. Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada Chubb Seguros de Colombia S.A. Ofíciense.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Carlos Alejandro Toro Prieto para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**690ec83850567c8faf611519cf97d89ae551b3c8f7bdf2843511d648bc05a755**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100291** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **LYDA JENNY DÁVILA MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor DILÁN SNEIDER SÁNCHEZ DÁVILA, DOLLY YOLANDA DÁVILA MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ, NÉSTOR ALFONSO DÁVILA MARTÍNEZ y JOSÉ AQUIMÍN DÁVILA MARTÍNEZ** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. **Conceder a los demandantes el amparo de pobreza, por acreditarse las circunstancias legales del art. 151 del CGP.**
6. Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada Previsora S.A. Compañía de Seguros. Oficiese.
7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Carlos Alejandro Toro Prieto para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf43f2994b8b53f06565a5a4683fb925ca96f01285539a53400ef9594929c83**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100300** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de simulación absoluta formulada por **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** contra **ANA MONTAÑEZ TOCA**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Nelson Enrique López Hernández para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8501e80dc7bed1919c8f2bb2eba11719c215862a10427a6703266bc62ee3ab0  
6**

Documento generado en 17/06/2021 03:48:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100283** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SERVIENTREGA S.A.** y en contra de **IECLOGISTIC S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.559.027,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33585811 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [16/04/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$36.126.388,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33596251 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [15/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$7.484.897,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33597838 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [24/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$2.805.787,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33600756 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$14.794.304,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33607772 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [14/06/2019]

- y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Por la suma de \$6.112.617,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33610143 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [26/06/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
  7. Por la suma de \$9.155.879,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33840815 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [13/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
  8. Por la suma de \$3.807.925,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33844112 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
  9. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
  10. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
  11. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
  12. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
  13. Reconocer personería adjetiva a la doctora Lucía Paola Diago Valencia para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f7f30c8ccab9bd1c6400e444d4810025dff152481667f2053a6dcf772fc10**  
Documento generado en 17/06/2021 03:48:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210029000**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.** y en contra de **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en liquidación** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.263.527,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE1568 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [20/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$2.136.396,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE3410 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$2.285.276,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE3757 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [20/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$2.337.160,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE3713 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$20.873.790,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE4113 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios

generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Por la suma de \$13.029.422,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE4913 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
7. Por la suma de \$1.746.920,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5219 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
8. Por la suma de \$19.453.568,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5215 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
9. Por la suma de \$6.816.244,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5217 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
10. Por la suma de \$7.222.586,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5216 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
11. Por la suma de \$41.769,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5214 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
12. Por la suma de \$1.930.894,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5218 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
13. Por la suma de \$4.835.922,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5220 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/01/2019]

y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

14. Por la suma de \$772.083,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE5694 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
15. Por la suma de \$1.668.975,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE13090 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
16. Por la suma de \$1.526.590,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE19482 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
17. Por la suma de \$748.707,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22610 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
18. Por la suma de \$298.502,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE19484 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
19. Por la suma de \$732.919,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22553 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [24/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
20. Por la suma de \$1.468.006,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22657 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
21. Por la suma de \$1.468.006,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22658 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019]

y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

22. Por la suma de \$680.264,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22659 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
23. Por la suma de \$321.538,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22660 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
24. Por la suma de \$122.451,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE19753 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
25. Por la suma de \$32.331.892,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE23055 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [05/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
26. Por la suma de \$182.070,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE20532 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [19/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
27. Por la suma de \$7.089.352,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE20410 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [19/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
28. Por la suma de \$144.847,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE21226 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [19/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
29. Por la suma de \$1.770.720,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22640 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019]

y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

30. Por la suma de \$18.113.717,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE22641 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
31. Por la suma de \$1.468.006,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE27882 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21/09/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
32. Por la suma de \$2.876.944,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. FE27884 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21/09/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
33. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
34. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándose copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
35. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
36. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
37. Reconocer personería adjetiva al doctor Elkin Leandro Sierra Niño para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca7f57f49a9957747af8b962cbcb75f4f6c118c848c669ca71c0dd097ac0968**

Documento generado en 17/06/2021 03:48:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100293** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

**Librar mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIÁN CAMILO SANDOVAL TOBO**, por las siguientes sumas de dineros:

**1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 034-9600318519:**

1.2. Por la suma de \$145.143.885,61 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 034-9600318519 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [28-05-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.3. Por la suma de \$8.345 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre julio de 2020 a abril de 2021, estipuladas en el pagaré No. 034-9600318519, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
30/07/2020	\$631.784,60
30/08/2020	\$823.850,00
30/09/2020	\$831.976,00
30/10/2020	\$840.181,00
30/11/2020	\$848.468,00
30/12/2020	\$856.836,00
30/01/2021	\$865.287,00
30/02/2021	\$873.821,00
30/03/2021	\$882.440,00

30/04/2021	\$891.143,00
------------	--------------

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 1.4. Por la suma de \$13.269.155,10 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas en moras, entre julio de 2020 a abril de 2021, estipuladas en el pagaré No. 034-9600318519, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
30/07/2020	\$00
30/08/2020	\$1.507.611,70
30/09/2020	\$1.499.486,20
30/10/2020	\$1.491.280,60
30/11/2020	\$1.482.994,00
30/12/2020	\$1.474.625,70
30/01/2021	\$1.466.174,90
30/02/2021	\$1.457.640,70
30/03/2021	\$1.449.022,30
30/04/2021	\$1.440.319,00

2. Por la suma de \$2.663.343,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300100000100345000349373, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [22-05-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20274599. Oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Carlos Gil Jiménez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01ff431c47e13f5d7008145c54be7007af8c2aca2c329ad72b3a9f908065fdb**

Documento generado en 17/06/2021 03:48:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100281** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aclare el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar si el compañero permanente de la demandante, señor Alirio Granados Arguello, también ha ejercido posesión respecto del inmueble que se pretende usucapir, desde el mes de febrero de 1993, porque no concurre a esta causa en calidad de demandante.
- Indicar el correo electrónico de las personas que se citaron en calidad de testigos [806/2020].
- Aportar certificado de tradición y libertad del predio objeto de litigio con fecha de expedición no superior a 30 días, en tanto que el que se aportó junto con el escrito de demanda data del año 2017.
- Anexar avalúo catastral vigente del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20073202, para efectos de determinar la cuantía (num. 3º, art. 26 CGP).
- Allegar el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derecho de dominio (num.5, art. 375 *ibídem*).
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744006aab22be9222e627d36cde2ce345036568867befd89f1c751e449f481ed**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100282** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el escrito de demanda conforme a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; por cuanto que al radicarse la presente acción de forma digital, se omitió anexar lo que aquí se solicita.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2fe019704ed2c4d9d5e3e5e9ba55719d77a8bb74fac9f3405185d75505e1e17**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 17/06/2021 02:35:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100284** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de tradición y libertad del predio objeto de división con una fecha de expedición no superior a 30 días, por cuanto que el que se aportó junto con el escrito de demanda es de 11 de marzo de 2019.
- Aportar dictamen pericial que determine el valor del bien (inco. 2º. Art. 406 CGP).
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**321a2c7b85ef5a87571618b8d6223531dec19249918c04ba2eefb753b9fcedbe**

Documento generado en 17/06/2021 02:35:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100290** 00

Previo a proveer y definir sobre las medidas cautelares, la parte demandante precise y aclare si la naturaleza y los conceptos perseguidos para estos fines, no son de aquellos rubros de carácter inembargable, previstos en el art. 594 CGP.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb408ae231be9d020516bd8e421bfb165fd41bc0a4586b39c7074b472b487776**

Documento generado en 17/06/2021 03:48:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1100131003201400346 00

En atención a las solicitudes que preceden, este Despacho DISPONE:

1. Actualizar por secretaria el oficio circular emitido respecto de los dineros existentes a favor de los demandados en las cuentas y/o entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas cautelares inicial, y sobre los cuales ya hubo pronunciamiento anterior.

Para tal fin, **ADVIÉRTASE** que deberán respetarse las disposiciones legales de embargabilidad o de inembargabilidad, y que el límite de cada una de las medidas decretadas es la suma de \$837'000.000,00 M/Cte.

2. Agregar al proceso el AVALÚO que antecede, para que surta los fines respectivos, del mismo se ordena CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días (Art. 444 del C.G.P.).

3. REQUERIR a la secuestre MARÍA EUGENIA TRIANA OROZCO, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de la gestión realizada en tal condición dentro del presente proceso (Art. 595 ibídem). Advertir que la conducta renuente la hará acreedora a las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz

**Secretaría ponga en conocimiento expedito de las partes los documentos de los cuales se corre traslado, y deje las constancias respectivas.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4e969d110b018ab899d839c5b154c68ad4fa82d8e3bc77afde3f2385f81148**

Documento generado en 17/06/2021 02:34:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1100131003201400346 00

En atención a las solicitudes que anteceden, este Despacho DISPONE:

1. Por secretaria córrase traslado de la liquidación que precede y que fuera presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

2. Reconocer al Abogado DANIEL CANIZALES CORTES como apoderado judicial sustituto de la parte actora, para los fines y en los términos del poder allegado.

**Secretaría ponga en conocimiento expedito de las partes los documentos de los cuales se corre traslado, y deje la constancia respectiva de tal cumplimiento.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd668a56f33e0e1bb95c8d9b720ffe6e86c8e2966a47409af3e245a3a34c74b**

Documento generado en 17/06/2021 02:34:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**